



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

RADICADO : 08001-31-10-004-2021-00207-00 ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE C.C. 49.772.654  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.** Barranquilla D.E.I.P.,  
dos (02) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por la ciudadana MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a *“la estabilidad laboral reforzada relativa, al trabajo, el debido proceso administrativo, la igualdad, el mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad, la vida digna, y al principio de publicidad”*.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La ciudadana MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE promovió acción de tutela en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha 21 de mayo de 2021, ordenándose oficiar a la accionada para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindiera un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Así mismo, se ordenó la vinculación al presente trámite de todas las personas que componen el recuadro plasmado en el ordinal primero de la Resolución N° 195 de 2021 *“Por la cual se efectúan unas prorrogas de unos nombramientos en provisionalidad”*, a fin que si lo estimaban pertinente se pronunciaren sobre los hechos motivo de la presente acción, imponiéndose la carga de la notificación de dicho auto a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a quien se ordenó publicarlo junto al escrito de tutela en su respectiva página web, y enviarlo a tales personas a las direcciones de correo electrónico que reposen en bases de datos, con la indicación a las personas a notificar, de que tendrán un término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de dicha publicación o comunicación vía correo electrónico, para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. También se le impuso el deber a la mencionada entidad de allegar junto con el informe solicitado la constancia de la realización de dichas notificaciones a terceras personas.

Por último, se requirió a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, al rendir informe, indicasen también el nombre e identificación de la persona que fue nombrada en provisionalidad en el cargo que ostentaba la señora MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE, debiendo allegar, de ser el caso, el acto administrativo a través del cual se efectuó su vinculación a dicha entidad, y proceder a la notificación directa de tal persona, allegando constancia de la misma a este Juzgado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

Agotados los trámites propios de la tutela, este Juzgado profirió fallo el día el 03 de junio de 2021, en el que se dispuso su improcedencia.

Notificado a las partes y posteriormente impugnado el mencionado fallo por la accionante, el expediente digital fue remitido en su integridad, correspondiéndole conocer y desatar la alzada a la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Magistrado Ponente Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ, quien mediante providencia del 13 de julio del 2021, declaró la nulidad de la sentencia proferida por este Juzgado el 03 de junio del 2021 y ordenó que se vinculara y notificara de la presente acción, a la Registraduría Delegada del Departamento del Atlántico.

Regresado el expediente a este juzgado, mediante auto de fecha julio 26 de 2021 el Despacho dispuso la vinculación al presente trámite de la Registraduría Delegada del Departamento del Atlántico, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese proveído, rindiera informe de todo lo que estimase pertinente sobre lo manifestado en la solicitud de amparo, anexándoseles copia de la presente acción y de sus anexos.

### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La señora **MARÍA LUISA ACOSTA LACOUTURE**, señala que estuvo vinculada en provisionalidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los cargos y periodos que se relacionan en el siguiente recuadro:

<b>Resoluciones de nombramiento y prórroga del cargo en provisionalidad detentado por la accionante</b>					
<b>Ítem</b>	<b>Resolución</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha terminación</b>	<b>Clase de Nombramiento</b>	<b>Cargo</b>
<b>1</b>	0339	01/ agosto / 2019	30 / diciembre / 2019	supernumerario	Técnico administrativo 4065-02
<b>2</b>	0822	21 / noviembre / 2019	06 / febrero / 2020	Provisional	Técnico operativo 4080-03
<b>3</b>	0053	07 / febrero / 2020	05 / mayo / 2020	Provisional	Técnico operativo 4080-03
<b>4</b>	0171	06 / mayo / 2020	06 / agosto / 2020	Provisional	Técnico operativo 4080-03
<b>5</b>	0301	07 / agosto / 2020	06 / noviembre / 2020	Provisional	Técnico operativo 4080-03
<b>6</b>	0429	07 / noviembre /	06 / febrero / 2021	Provisional	Técnico



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

		2020			operativo 4080-03
7	0038	07 / febrero / 2020	06 / mayo / 2021	Provisional	Técnico operativo 4080-03

Explicó que el último contrato por medio del cual estaba vinculada la entidad accionada no fue prorrogado, lo que a su juicio se debió a *“una artimaña para nombrar en provisionalidad a otra persona que no ostenta dicha prerrogativa”* y no al nombramiento del titular en carrera administrativa. Además, indicó que su desvinculación no se realizó mediante acto administrativo motivado.

Afirmó que el cargo del cual fue desvinculada es su única fuente de trabajo y único ingreso de su grupo familiar, el cual está compuesto por su hija de 7 años y su madre, quienes dependen económicamente de ella, ya que es madre soltera cabeza de familia.

Posteriormente, mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 21 de mayo de 2021, la accionante informó que la persona que fue nombrada en *“su reemplazo en provisionalidad”* responde al nombre de Yamil David Mercado Padilla.

### PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada su reintegro inmediato al mismo empleo que venía ejerciendo o a uno de mayor jerarquía del que venía desempeñando en provisionalidad, ejecute el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que fui desvinculada y hasta la fecha en que se produzca el respectivo reintegro.

Así mismo, solicita que el reintegro sea ordenado hasta tanto el mencionado cargo sea provisto mediante el sistema de concurso de méritos, se haya suprimido o la actora haya llegado a la edad de retiro forzoso.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 25 de mayo del 2021, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de su oficina jurídica, recorrió traslado de la presente acción de tutela, solicitando se declarara improcedente pues, a su juicio, dicha entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales alegados por la señora MARÍA LUISA ACOSTA LACOUTURE, por la insatisfacción del requisito de subsidiariedad dada la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y la no acreditación de la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

Relató la accionada, además, que la señora MARÍA LUISA ACOSTA LACOUTURE fue nombrada en provisionalidad en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO 4080-03 de la Delegación Departamental del Atlántico, por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de posesión, y que su nombramiento fue prorrogado de manera discrecional mediante Resoluciones No. 171 de 2020, 301 de 2020, 429 de 2020 y 038 de 2021 por el término de tres (3) meses, llegando a su fin el 06 de mayo de 2021.

Frente a tales nombramientos, la autoridad accionada precisó que los actos administrativos Resolución No. 053 del 07 de febrero de 2020, Resolución No. 171 de 2020, Resolución No. 301 de 2020, Resolución No. 429 de 2020 y Resolución No. 038 de 2021, por medio de los cuales se efectuó, entre otras cosas, el nombramiento provisional de la accionante y sus respectivas prórrogas, preceptuaron en su articulado, que su duración era por el término de 3 meses contados a partir de la fecha de posesión, finalizando aquel al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo o comunicación alguna, y que tal vencimiento, fue precisamente el motivo de la desvinculación de la actora.

Afirmó la accionada, que la mencionada situación era conocida por la hoy accionante desde el momento que tomó posesión de cargo de TÉCNICO OPERATIVO 4080-03, puesto que tal como se evidencia en el contenido de las Resoluciones No. 053 del 07 de febrero de 2020, No. 171 de 2020, No. 301 de 2020, No. 429 de 2020 y No. 038 de 2021 la duración de la provisionalidad de la señora MARÍA LUISA ACOSTA LACOUTURE, era a partir del 07 de febrero de 2021 y finalizaría el término del mismo el día 06 de mayo de 2021.

Cumplida la vinculación de la Registraduría Delegada del Departamento del Atlántico, se presentaron de forma posterior los siguientes informes:

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 28 de julio del 2021, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de los señores JULIO CESAR NOVOA FONTALVO y JOSE DUARTE CARREÑO, actuando como Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, solicitaron se declarara improcedente la presente acción constitucional al considerar que la accionante no está frente a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable y además contar con otro mecanismo judicial para lograr lo pretendido, como lo es, según señalaron, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, informaron que la accionante no accedió al cargo que ocupaba por medio de concurso de méritos, si no que su nombramiento fue a discreción por parte de los delegados que cuentan con esas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1305 de 2009. Así mismo precisaron que la duración de la provisionalidad de la señora MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE era de tres meses, contados a partir de su posesión, pero que dicho nombramiento fue prorrogado en cuatro oportunidades, cada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

prorroga con una duración de tres meses, a través de las Resoluciones N° 071 de 2020, N° 0301 de 2020, N° 0429 de 2020 y N° 0038 DE 2021.

Afirmaron también, que la salida de la accionante se debió al cumplimiento de la condición temporal de su nombramiento, y que no les consta que sea soporte económico de su grupo familiar, puesto que en su hoja de vida laboral no aparece acreditada la condición de madre cabeza de familia. Que de la lectura del registro civil de nacimiento de su hija se lee que tiene como padre al señor ALVARO ENRIQUE ARAUJO PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.187.612, quien es cotizante en la EPS SANITAS, deduciendo entonces que está devengando y puede tener a su hija como beneficiaria y aportar a sus gastos.

En cuanto a la madre de la accionante, expuso dicha delegatura, que aquella puede solicitar alimentos de su otra hija ANA KARYNA ACOSTA LACOUTURE, profesional en comunicación social.

A través de correo electrónico, la Oficina Jurídica de la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Atlántico, aportó constancia de las publicaciones realizadas en la página web de la presente acción de tutela y de la notificación de ésta realizada a los correos electrónicos de los terceros interesados.

Ninguna de las personas que se ordenó vincular en el auto admisorio de la tutela y que componen el recuadro plasmado en el artículo primero de la Resolución N° 195 de 2021 *"Por la cual se efectúan unas prorrogas de unos nombramientos en provisionalidad"*, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al interior de este trámite.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, corresponderá a este Juzgado determinar si la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, al separarla del cargo que ocupaba en provisionalidad en dicha entidad.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En el presente caso, se observa que quien interpone la presente acción de tutela es la señora MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE en nombre propio, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a *“la estabilidad laboral reforzada relativa, al trabajo, el debido proceso administrativo, la igualdad, el mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad, la vida digna, y al principio de publicidad”*, por el hecho de haber sido desvinculada del cargo denominado TECNICO OPERATIVO 4080-03 que ocupaba en provisionalidad en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN ATLÁNTICO. En tal sentido, la accionante está legitimada en la causa para promover la presente acción de tutela.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN ATLÁNTICO, pues es ésta a quien se endilga la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la actora.

Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados<sup>1</sup>, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el presente asunto se encuentra satisfecho tal requisito, toda vez que la acción de tutela fue promovida el 20 de mayo de 2021, es decir, a menos de un mes de haberse dado la desvinculación de la señora MARÍA LUISA ACOSTA LACOUTURE del cargo que ocupaba en la entidad accionada.

En cuando al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de las prerrogativas constitucionales.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 137 que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...).”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo...”*.

En lo pertinente, el artículo 229 ibidem, establece que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b) del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código se consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo cuando *“... existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-798 de 2013, reiterada en sentencia T-441 del 2017 ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T- 471 de 2017 respecto a las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, estableció que: *“En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”*

Así, no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente de las autoridades públicas. Luego, no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social<sup>2</sup>.

Examinado el mencionado requisito de procedencia en contraste con las situaciones acaecidas al interior del presente trámite, este Despacho considera que aquel no se satisface, puesto que, por un lado, no fue acreditada, ni puede colegirse de lo narrado en sede constitucional, que la accionante o su núcleo familiar, estén ad portas de sufrir algún perjuicio irremediable. De otro lado se tiene, que la actora puede acudir a la vía idónea en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de sus medios de control, previo agotamiento de los recursos lo cual implica presentación de la respectiva petición en interés particular, -la cual no se observa en el expediente-, medios de control en donde además y según lo establecido en el CPACA, en sus artículos 229 y 231, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

Cabe mencionar que el solo acto de desvinculación del cargo de que fue objeto la accionante, no puede definirse como un perjuicio irremediable, pues dicha figura jurídica hace referencia al riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño<sup>3</sup>, no obstante, la mencionada situación podría, de así considerarlo el juez competente, ser reparada a través del medio judicial idóneo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, haciendo así, cesar la causa perturbadora de derechos fundamentales.

Así mismo, no puede pasar por alto el Juzgado, que la accionante no solo buscó con la presente tutela obtener el reintegro al cargo que venía ocupando en provisionalidad, sino que también, consecuentemente, persiguió intereses netamente económicos, como lo es, que a través del presente trámite se ordene el pago de los salarios y de las prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad, pretensión que no puede ser abordada vía tutela, dado a que la tutela, por su naturaleza, no puede ser utilizada para dirimir conflictos de índole económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad de la solicitud de amparo es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, pero no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y/o económica.

---

<sup>2</sup> sentencia T-225 de 1993 reiterada en las Sentencias SU-086 de 1999, T-789 de 2000, SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-882 de 2002 y T-922 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia T 136 del 2010.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

En síntesis, este Despacho declarará en la parte resolutive de esta decisión, la improcedencia de la presente acción de tutela dada la insatisfacción del requisito de subsidiariedad.

A efectos de enterar de la presente decisión a las personas vinculadas al presente trámite, este Juzgado impondrá la carga de su notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efectos de que dicha entidad publique en su respectiva página web y notifique vía correo electrónico la presente decisión a todas las personas que componen el recuadro plasmado en el ordinal primero de la Resolución N° 195 de 2021 *“Por la cual se efectúan unas prorrogas de unos nombramientos en provisionalidad”* y particularmente a la persona que fue nombrada en provisionalidad en el cargo que ostentaba la señora MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,


**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: IMPÓNGASE** la carga a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de publicar la presente decisión en su respectiva página web y notificar aquella vía correo electrónico a todas las personas que componen el recuadro plasmado en el ordinal primero de la Resolución N° 195 de 2021 *“Por la cual se efectúan unas prorrogas de unos nombramientos en provisionalidad”* y particularmente a la persona que fue nombrada en provisionalidad en el cargo que ostentaba la señora MARIA LUISA ACOSTA LACOUTURE. Todo de lo cual deberá allegar constancia al Juzgado.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA